

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

----JUZGADO GARANTIA DE COLINA

Rol:

203-2024

Fecha de sentencia: 26-01-2024
Sala: Octava
Tipo Recurso: Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso: RECHAZADA
Corte de origen: C.A. de Santiago

Cita bibliográfica: ----: 26-01-2024 (-), Rol N° 203-2024. En Buscador Corte de Apelaciones (<https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dcyvi>). Fecha de consulta: 29-01-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)



C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

A folio 1, comparece la abogada defensora penal privada Francisca del Pilar Pando Castañeda, quien deduce acción constitucional de amparo a favor del imputado ----, y en contra de la resolución dictada en audiencia de fecha 10 de Enero de 2023(sic), dictada por el por el Magistrado Carlos Arturo Poblete González, en causa RIT C-5565-2023, seguida ante el Juzgado de Garantía de Colina, que rechazó la solicitud de prescripción de la acción penal deducida por esta defensa.

Renere que al momento de la supuesta comisión de los hecho que se le imputa a su representado -----, esto es, un día indeterminado en diciembre de 2017, este tenía 16 años de edad, por lo tanto, la norma aplicable para determinar la prescripción o no la acción penal era y es, el artículo 5° de la Ley 20.084 por aplicación del principio de especialidad.

Añade que la develación el supuesto hecho que se le imputa ocurrió en el año 2018, cuando el padre de la ofendida revisó su celular, encontrando una conversación referida a haber podido quedar embarazada del imputado, sin embargo, la denuncia se realiza 1 año y 10 meses después de los supuestos hechos, esto es, el 16 de octubre de 2020.

Maniesta que su juicio el Juez recurrido yerra al aplicar el artículo 369 quáter del Código Penal, para rechazar la solicitud de prescripción, señalando que cuando se trata de víctimas menores de edad, mientras éstas no alcancen la mayoría de edad, la prescripción se encuentra suspendida.

Anrma que de acuerdo a lo indicado en el artículo 19 N°3 inciso 8 de la Constitución Política de la República y el artículo 18 del Código Penal, que consagran el principio de que cuando hay disputa de ley penal en el tiempo, se debe aplicar aquella ley más favorable al imputado, la que en este caso sin duda es la ley 21.160, que instaura una imprescriptibilidad para delitos sexuales cometidos en contra de víctimas menores de edad, sin embargo, no la hace extensiva a los adolescentes.

Seguidamente cita jurisprudencia de la Corte Suprema, que avala su posición jurídica, ROL

14082-2022; sentencia de fecha 14 de febrero de 2023; ROL N° 81.395-21; sentencia de fecha 17 de enero 2023; y Roles 135-2021; 20.755-2018 y Rol 20.887-2019

En cuanto a la procedencia del recurso, sostiene que la acción de amparo establecida por el constituyente es más amplia que la contemplada por el legislador en el artículo 95 del Código Procesal Penal, en el sentido de que no solo abarca la protección de la privación de la libertad, sino que también su perturbación y amenaza, como asimismo cautela la seguridad individual, por lo que tiene un carácter tanto correctivo como preventivo.

Señala que su representado y joven imputado, producto de no acogerse la prescripción de la acción penal que en derecho corresponde arriesga el ser condenado y por tanto se ve amenazada su libertad personal toda vez que se pretende someter al mismo a un proceso penal, estando la acción penal en estricto rigor prescrita. Con todo, la resolución que en este acto se impugna carece de la fundamentación debida y a su vez recoge argumentos contra derecho lo que implica en sí mismo un acto ilegal.

Solicita se deje sin efecto la resolución de fecha 10 de Enero de 2023(sic), y se sirva declarar la prescripción de la acción deducida por el Ministerio Público, y se dicte a su respecto el sobreseimiento definitivo que en derecho corresponde aplicar.

A folio 6, el Juez recurrido, Carlos Poblete González, del Juzgado de Garantía de Colina, evacuó el informe, exponiendo que con fecha 10 de enero de 2024, se realizó la audiencia de prescripción de la acción penal, en la causa RIT 555-202 , respecto del amparado, con la presencia de su defensora privada y del nscal del Ministerio Público.

Que en esa causa, con fecha 1 de diciembre de 202 se formalizó al amparado ---- por el delito de violación del artículo 2 del código penal, consumado en calidad de autor, cometido en un día indeterminado de 2017. Que a la fecha de comisión del delito el encartado era menor de 18 años.

Expresa que para rechazar la solicitud de prescripción, consideró lo dispuesto en el artículo transitorio de la Ley 21.160, el cual establece que respecto a los delitos cometidos con anterioridad a la fecha de publicación de la ley, continuará vigente el artículo 369 quáter del código penal, disposición que suspende la prescripción de la acción penal, en tanto la ofendida cumpla 18 años. Con lo cual se garantiza a la víctima ejercer los derechos que le corresponde al alcanzar la mayoría de edad.

Reforzando la idea anterior, la propia ley 21.160, en su artículo 5°, establece la excepción respecto a los adolescentes al indicar que no les será aplicable lo dispuesto en ella, debiendo regirse por la normativa de la ley 20.084, disposición que al relacionarse con lo indicado en el artículo transitorio permite concluir que lo referido en dicho artículo 5° es sobre los ilícitos que se comentan con posterioridad de la publicación de la Ley 21.160.

Anrma que al estar frente a un delito de violación, que es un crimen, por lo dispuesto en los artículos 21 y 2 del código penal; y siendo el amparado menor de 18 años a la fecha de cometer el ilícito, se debe aplicar lo dispuesto en la Ley 20.084, que en su artículo 5° señala que respecto a los crímenes la prescripción de la acción será de 5 años.

Finaliza señalando que considerando la fecha de la develación efectuada por la ofendida e indicada por el Ministerio Público en la audiencia de formalización, octubre de 2020, no se cumplen los plazos de cinco años para prescribir la acción penal en los términos solicitados por la defensora. Por lo que se rechazó su petición.

Considerando:

Primero: Una de las garantías que buscan asegurar la libertad personal está constituida por el mandato del artículo 19 N° 7 letra b) de la Constitución Política de la República, de acuerdo con el cual nadie puede ser privado de su libertad individual ni ésta restringida “sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes.”;

Segundo: De un modo coherente con ello el artículo 21 de la Carta Fundamental dispone en su inciso tercero, el mismo recurso, y en igual forma, podrá ser deducido en favor de toda persona que ilegalmente sufra cualquiera otra privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual. La respectiva magistratura dictará en tal caso las medidas indicadas en los incisos anteriores que estime conducentes para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Tercero: En la especie el acto que se calinca de ilegal corresponde a la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía de Colina, recaída en la causa RIT 5565-2023, por medio de la cual negó lugar a la solicitud de sobreseimiento dennitivo por prescripción de la acción penal, planteada por la defensa del imputado.

Cuarto: Por lo pronto, debe ponerse en relieve que una resolución de esa índole no es de aquellas que puedan calincarse como portadoras de una amenaza -en términos inminentes-, o como

constitutivas de un compromiso para la libertad personal del amparado;

Quinto: Seguidamente, en la perspectiva que cabe analizar con motivo de una acción de esta índole, resulta preciso relevar que la decisión aludida, que se ha pretendido cuestionar por esta vía, fue adoptada por el Juzgado competente, en el ejercicio de sus atribuciones y potestades jurisdiccionales, en audiencia pública, a solicitud del amparado y con oposición del Ministerio Público;

Sexto: Cualquier otra alegación o pretensión acerca de la eventual procedencia del sobreseimiento definitivo en la causa respectiva, debe ser planteada a través de los mecanismos o instrumentos ordinarios que el ordenamiento jurídico franquea a los intervinientes.

Por estas consideraciones y atendido, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza el recurso de amparo interpuesto en favor de -----.

Regístrese comuníquese y archívese en su oportunidad.

N° Amparo-203-2024.